



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 21 de mayo de 2018 (folio 22 C. Ppal.). Que existen medidas cautelares decretadas, pero nunca fueron retirados los oficios para perfeccionar las mismas, además no se encuentra embargados los remanentes por cuenta de otro Juzgado, y tampoco existe pendiente de resolver solicitud alguna proveniente de las partes. Agosto 20 de 2020.


Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0936
RADICADO N°. 2018-00100-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años..."; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: "... Decretado el

desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (folio 22 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se realizó y aprobó liquidación de costas (fl. 23 C. Ppal.), que data del 29 de mayo de 2018

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

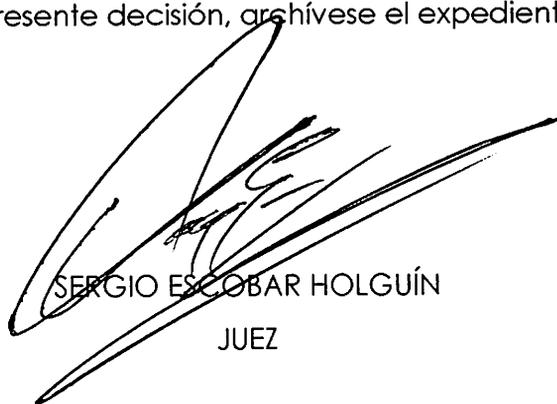
RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Toda vez que las medidas cautelares decretadas, no se hicieron efectivas, no hay lugar al levantamiento de las mismas.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

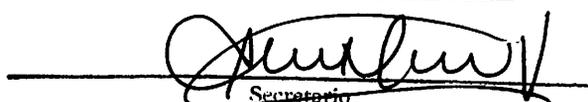
NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

CERTIFICO: Que por estado N° 070
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado
en Red Web Rama Judicial a las 8 a.m.
Itagüi 03/September/ de 2020



Secretario